



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 1522

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

### **DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adicionan las fracciones IV BIS y XXVI al artículo 4, y el CAPÍTULO XIV BIS denominado "DE LA AGRICULTURA FAMILIAR" que contiene los artículos 127 BIS, 127 TER y 127 QUATER, al TÍTULO TERCERO denominado "DEL FOMENTO DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE" de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 4.- ...**

I. a la IV. ...

IV BIS. Agricultura familiar: Es el modo de vida y trabajo agrícola practicado por hombres y mujeres de un mismo núcleo familiar, a través de unidades productivas familiares. Su fruto es destinado al consumo propio, al trueque y comercialización, pudiendo provenir de las actividades de recolección, agropecuaria, silvicultura, pesca u otros servicios rurales, tales como, la hortícola, frutícola, forestal, apícola, pecuario, industrial rural, pesquero artesanal, acuícola y de agroturismo;

V. a la XXV. ...

XXVI. Unidad productiva familiar: Es la unidad de explotación rural que depende preponderantemente del trabajo familiar desarrollado sobre determinada área, con independencia de su forma jurídica o régimen de tenencia del predio, administrada y operada directamente por los miembros de la familia, quienes residiendo en él o en zona cercana, obtienen de ella su principal fuente de ingreso.

XXVII. Participación Ciudadana: Derecho de los ciudadanos para participar de manera permanente, integral y sistemática en la política económica y social para el desarrollo rural;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

XXVIII. Productos Básicos y Estratégicos: Aquellos que forman parte de la dieta de la mayoría de la población diferenciados por regiones, los productos agropecuarios cuyo proceso productivo se relaciona con segmentos significativos de la población rural u objetivos estratégicos estatales y/o nacionales, definidos por la Ley o por considerarlos así por el Consejo Estatal;

XXIX. Programa Especial Concurrente: El programa especial concurrente para el desarrollo rural sustentable, que incluye el conjunto de Programas Sectoriales relacionados con las materias motivo de esta Ley,

XXX. Programas Sectoriales: Los programas específicos del Gobierno Federal como Estatal que establecen las políticas, objetivos, presupuestos e instrumentos para cada uno de los ámbitos del desarrollo rural sustentable;

XXXI. Recursos Naturales: Todos aquellos bienes naturales renovables y no renovables susceptibles de aprovechamiento a través de los procesos productivos rurales y proveedores de servicios ambientales como son: tierras, bosques, recursos minerales, agua, recursos genéticos, comunidades vegetativas y animales;

XXXII. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura;

XXXIII. Seguridad Alimentaria: El abasto oportuno, constante e incluyente de los alimentos nutritivos en cantidad suficiente para satisfacer la demanda nutricional de la población;

XXXIV. Sistema: Mecanismo de concurrencia y coordinación de las funciones de las diversas dependencias e instancias públicas y privadas, en donde cada una de ellas participa de acuerdo con sus atribuciones y competencias para lograr un determinado propósito;

XXXV. Sistema-Producto: El conjunto de elementos y agentes concurrentes de los procesos productivos de productos agropecuarios, incluidos el abastecimiento de equipo técnico, insumos productivos, recursos financieros, la producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización; y

XXXVI. Sustentabilidad: La sustentabilidad ambiental, referida a la necesidad de que el impacto del proceso de desarrollo no destruya de manera irreversible la capacidad de carga del ecosistema.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **TÍTULO TERCERO DEL FOMENTO DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE**

#### **CAPÍTULO I AL CAPÍTULO XIV...**

#### **CAPÍTULO XIV BIS DE LA AGRICULTURA FAMILIAR**

ARTÍCULO 127 BIS.- En el Estado de Oaxaca se declara de interés público y social a la agricultura familiar como parte fundamental para la seguridad y soberanía alimentaria de las y los oaxaqueños; así como, por su contribución a la mejora de las condiciones de vida de las familias productoras del área rural y por la práctica y promoción de sistemas de vida y de producción que preservan la biodiversidad y procesos sostenibles de la transformación productiva.

Por lo que el Estado y los Municipios adquieren la obligación de respetar, reconocer y atender de manera prioritaria a la agricultura familiar que realicen en cualquiera de sus modalidades los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, como actores económicos productivos, frente a otros modelos de desarrollo productivo. Asimismo, de reconocer y proteger el desarrollo de la agricultura familiar, el cual comprende el uso de conocimientos, tecnología y buenas prácticas que, respetando la cultura, las tradiciones y los hábitos de las comunidades agrícolas, contribuyan al crecimiento y desarrollo de los individuos y sus familias.

ARTÍCULO 127 TER.- El Estado y los Municipios promoverán en la agricultura familiar lo siguiente:

- I. La integración y participación de manera equitativa de cada uno de los miembros de la familia en la etapa de recolección/manejo, producción agrícola, acopio, transformación, comercialización y consumo o cualquiera de ellas, y con diferentes niveles de responsabilidad;
- II. La contribución a la disponibilidad de alimentos para la nutrición y la alimentación sana de toda la población con soberanía alimentaria;
- III. La práctica de principios de solidaridad y reciprocidad;
- IV. El incremento del ingreso económico familiar;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- V. La toma de decisiones y dirección de la actividad productiva a cargo de la familia;
- VI. La diversificación productiva y la sustentabilidad de los recursos naturales;
- VII. La conservación, promoción y respeto por las prácticas y costumbres productivas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y
- VIII. Ser una alternativa a los sistemas convencionales de producción.

ARTÍCULO 127 QUATER.- El Estado y los Municipios deberán incluir de manera preferencial a los productores de la agricultura familiar en las acciones y políticas derivadas de la presente ley.

Asimismo, en las políticas, planes, programas, proyectos que se formulen y ejecuten en la producción, industrialización, comercialización de productos agropecuarios, deberán contemplar en su instrumentación a la agricultura familiar y el mejoramiento de sus condiciones de vida.

## **CAPÍTULO XV AL CAPÍTULO XVIII...**

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**TERCERO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan y contravengan el presente Decreto.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 1522

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 08 de julio de 2020.

**DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ  
PRESIDENTE.**

**DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL  
SECRETARIA.**

**DIP. INÉS LEAL PELÁEZ  
SECRETARIA.**

**DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ  
SECRETARIO.**